

JHON JAIRO VELLOJIN VEGA

ABOGADO UNAB

Calle 36 No. 14-42 oficina 8B edificio Centro Empresarial

Cel. 315 6410019

Bucaramanga - Colombia

Señor(a)

JUEZ VENTISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. **2.019-00585-00** de DANIEL VILLAMIZAR BASTO contra CARLOS BOHORQUEZ VARGAS Y OTROS.

JHON JAIRO VELLOJIN VEGA, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de los aquí demandados dentro del proceso referenciado, por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa, me permito interponer ante su despacho **RECURSO DE REPOSICION** en contra de los autos notificados por estados de fecha 07 de julio del año en curso, en los cuales, entre otros, se ordena por parte del despacho no levantar las medidas cautelares, fijar caución a cargos de las partes, oficiar al pagador de los demandados.

Baso con todo respeto mi inconformidad, en el excesivo aumento por parte del despacho respecto al reajuste dado a la limitante en las medidas cautelares, pasando de \$9.368.100 a la suma de \$46.683.368, incremento el cual no refleja la realidad que se viene presentando dentro del proceso, el cual frente al acervo probatorio que actualmente reposa en folios de este, evidencia el daño tanto económico como de toda índole que se le está causando a mis poderdantes.

HECHOS

1. El día 27 de agosto de 2019, se presentó demanda ejecutiva de MINIMA CUANTIA por parte de DANIEL VILLAMIZAR BASTO y en contra de los señores CARLOS BOHORQUEZ VARGAS, MARTHA LUCIA RUIZ NIÑO Y ANDREA FERNANDA SANCHEZ SANTOS.
2. Mediante auto de fecha 15 de octubre del mismo año, se libró por parte del despacho mandamiento de pago en favor del aquí demandante y en contra de mis prohijados, por el no pago de los cánones de arrendamiento de los meses junio, julio y agosto de 2.019, por valor cada uno \$1.561.350.
3. Como medida cautelare, se decretó por el despacho el embargo y retención de los salarios percibidos por los aquí demandados, limitando la medida por parte de su señoría al doble del valor pretendido, es decir, por la suma de \$9. 368.100,00
4. Que mediante solicitud de fecha 26 de febrero del año en curso, elevada por el demandante ante su despacho, este solicita a su señoría la ampliación en el límite de las medidas cautelares.
5. Que por auto notificado de fecha 07 de julio de hogaño, el despacho, entre otros, se pronuncia sobre la solicitud elevada por el actor, la cual acoge su honorable sala ampliando el límite de la medida de embargo a los aquí demandados, quedando el monto a retener a estos por la suma de \$46'683.368, pero negando las solicitudes del pasivo respecto al levantamiento de medidas cautelares sobre una de las demandadas.
6. Que en el mismo auto, también se ordena fijar caución a las partes involucradas, esto es, a la parte demandante por valor de \$2'334.168 y a la parte demandada por valor de \$16'705.476.

JHON JAIRO VELLOJIN VEGA

ABOGADO UNAB

Calle 36 No. 14-42 oficina 8B edificio Centro Empresarial

Cel. 315 6410019

Bucaramanga - Colombia

Es de saber su señoría, que las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que estas desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia y resultan ser un elemento integrante del derecho de todas las personas para acceder a la administración de justicia contribuyendo a la igualdad procesal. Sin embargo, el Legislador, aunque goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, la doctrina y los distintos ordenamientos jurídicos establecen requisitos que deben ser cumplidos para que se pueda decretar una medida cautelar, con lo cual, la ley busca que esos instrumentos cautelares sean razonables y proporcionados; Proporcionalidad en sentido estricto, la cual se debe tener en cuenta para que no se le conceda a la parte activa con el decreto de la medida, más de lo que se puede fallar en sentencia de fondo, teniendo siempre en cuenta los intereses de la parte pasiva evitando que se le ocasione efectos dañosos.

La debida aplicación del principio de proporcionalidad dentro del proceso respecto a las medidas decretadas o ampliadas por el juez, deben garantizar la seguridad jurídica, además de la igualdad de las partes, y la tutela jurisdiccional efectiva, y de esta forma tanto los operadores judiciales, como sus funcionarios, podrán de la mejor manera dar aplicación y poner sus limitantes a las medidas solicitadas por las partes involucradas.

Por tal motivo traeremos a colación artículo 599, inciso 3, del Código General del Proceso, el cual reza: “El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas...”.

Conforme a lo anterior, las medidas cautelares, reitero, tienen un amplio sustento constitucional puesto que desarrollan el principio de eficacia en la administración de justicia, sin embargo el legislador aunque es autónomo y libre de regular este tipo de instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva o alguna de sus decisiones, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, razón por la cual se debe actuar de manera cuidadosa, por lo cual la ley lo que busca es que estos instrumentos cautelares sean como anteriormente lo manifesté RAZONABLES Y PROPORCIONALES.

¿Pero que es el principio de proporcionalidad? pues no es más que la técnica de interpretación que le permite al Juez determinar si el medio utilizado tiene un fundamento legal y constitucional, y el grado de afectación de los intereses de las partes intervinientes en el proceso judicial, en aquellos campos donde la constitución lo permita, además de permitirle al Juzgador enfocarse en que sus actuaciones y decisiones estén enmarcadas en el ámbito de la idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Es por tal motivo su señoría, que se hace énfasis en el tema de proporcionalidad, pues para el caso que nos ocupa, nos apartamos del criterio observado por el despacho al aumentar de manera drástica la limitante del monto a embargar respecto al salario de mis poderdantes, esto sin seguir los lineamientos a lo contemplado en el artículo arriba reseñado (art, 599 inc. 3, C. G del P.), si no que se estaría afectando de manera exorbitante los intereses de los sujetos pasivos, pues ya no estaríamos hablando del embargo del doble al capital pretendido, si no, que se estaría limitando la medida a mucho más que este valor lo cual iría en contravía a lo

JHON JAIRO VELLOJIN VEGA

ABOGADO UNAB

Calle 36 No. 14-42 oficina 8B edificio Centro Empresarial

Cel. 315 6410019

Bucaramanga - Colombia

preceptuado por el plurimencionado artículo y obviamente en detrimento de los intereses de mis clientes.

Si bien es cierto su señoría, que la ampliación de las medidas cautelares es producto de la solicitud elevada ante su despacho por parte del actor, también es cierto, que previó a su decreto se debió realizar por parte de su despacho un examen real de lo que se viene presentando además de llevar a cabo por parte de su despacho un análisis del caso en concreto dentro del proceso que nos ocupa, aplicando en particular para esto el tan mencionado principio de proporcionalidad en el decreto de las medidas ampliadas, pues solo bastaría echar un vistazo al expediente para evidenciar el actuar ilícito por parte del aquí demandante, el cual a pesar de que el inmueble objeto de los supuestos cánones de arrendamiento adeudados, le fuera entregado a este por parte de mis clientes desde mucho tiempo atrás, tal y como consta en el caudaloso material probatorio que reposa en folios del proceso, pero a cambio si se le está causando daños y perjuicios no solo patrimoniales a mis clientes con el actuar del demandante, sino que también se le están vulnerando derechos tales como a la vida, la salud, entre otros de rango constitucional y de especial protección.

Fíjese bien su señoría, que el demandante en ningún momento acude al Proceso de Restitución de inmueble, procedimiento en el cual se permite incluso, que la demanda impetrada se fundamente en la falta de pago de los cánones de arrendamiento. Demanda ejecutivamente porque tal procedimiento le permite hacerlo cuantas veces sea, en tanto haya más de un operador judicial al cual acudir cada vez que ha este le provoca demandar y convertir este contrato de arrendamiento en el medio para que mis clientes paguen al demandante de manera indefinida los cánones de arrendamiento de un inmueble el cual le fuera entregado como arriba se advirtió ya hace casi dos años atrás; como en efecto ya aconteció, habida cuenta que en una primigenia demanda ejecutiva, la cual presento en el Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad –Rdo. 2018-00825-, (copia de esta reposa en folios del proceso) en la cual demanda a fin de obtener el pago de otros tres (3) cánones de arrendamiento, cuya suma a pagar en dicha oportunidad se le cancelo en su totalidad, con el ingenuo convencimiento por parte de los demandados, que más que la falta en el pago de unos cánones de arrendamiento, lo que se le estaba pagando constituía la sanción a que da lugar el no continuar en arrendamiento en el inmueble de su propiedad.

Sin embargo, señor Juez al revisarse la proporcionalidad en la medida decretada, se debió también examinar la necesidad de la misma, determinando que si no existía otro mecanismo que satisficiera este fin, es decir, el de la ampliación en las medidas cautelares, pues para el caso en concreto, el aumento en esta limitante a las medidas cautelares en contra de los aquí demandados, sobrepasa evidentemente la cuantía de las pretensiones aquí perseguidas, puesto que con la medida inicialmente decretada por el despacho era más que suficiente para resguardar el derecho de mis prohijados, y que para el caso que nos ocupa resultó innecesaria su ampliación. En consecuencia, de lo anterior su señoría la ampliación en estas medidas cautelares, no cumple en forma el sub principio de proporcionalidad al otorgársele al accionante más de lo pretendido o de lo que eventualmente le pudiera ser reconocido dentro de la sentencia que ponga fin al ligio; además de ser irreversibles los efectos de las medidas con ocasión de su desproporcionalidad.

JHON JAIRO VELLOJIN VEGA

ABOGADO UNAB

Calle 36 No. 14-42 oficina 8B edificio Centro Empresarial

Cel. 315 6410019

Bucaramanga - Colombia

Por otra parte su señoría, sea este el momento para solicitar a usted de manera respetuosa, se le de celeridad al presente proceso, con el fin de convocar a audiencia a las partes conforme lo ordena el artículo 372 del C. G. del P.

Ante lo anteriormente manifestado su señoría, resulta más que probado lo innecesario de la ampliación en las medidas cautelares en contra de los demandados dentro de la presente Litis, y es por tal motivo de manera respetuosa señor Juez solicito ante su despacho reponer el auto en cuestión.

Del señor Juez,

JHON JAIRO VELLOJIN VEGA

C.C. No. 91274961 DE Bucaramanga

T.P. No. 102881 DEL C.S.J.

JHON JAIRO VELLOJIN VEGA

ABOGADO UNAB

Calle 36 No. 14-42 oficina 8B edificio Centro Empresarial

Cel. 315 6410019

Bucaramanga - Colombia